



Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III.

CAF 47856/2022/CA1–CA2; CAPARROS, JUAN HUMBERTO c/EN–AFIP–  
LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

DVP

En la ciudad de Buenos Aires, a los        días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Caparros, Juan Humberto c/EN–AFIP–LEY 20628 s/Proceso de Conocimiento*” Causa N° 47.856/2022/CA1–CA2, planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Señor Juez de Cámara, Doctor Sergio Gustavo Fernández dice:

I.        Que por sentencia del 21 de junio de 2023, el Sr. juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Juan Humberto Caparros y, tras declarar la inconstitucionalidad del artículo 79 inc. c) de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (texto según leyes 27.346 y 27.430), ordenó el cese de la retención del impuesto y el reintegro de la totalidad de las sumas descontadas en concepto de ganancias desde los dos (2) años anteriores a la fecha de interposición de la demanda –del 26 de agosto de 2022–, con más los intereses resultantes de aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 10, del Decreto 941/91, y art. 8, segundo párrafo, del Decreto 529/01), desde que cada suma fue retenida y hasta la fecha de su efectivo pago.

Impuso las costas a la Administración Federal de Ingresos Públicos en virtud del criterio objetivo de la derrota (conf. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Para resolver en tal sentido, luego de reseñar las posiciones adoptadas por las partes contendientes en sus respectivas presentaciones y señalar que se declaró la causa como de puro derecho, puntualizó que el objeto de la pretensión incoada consistía en que se determinara la inconstitucionalidad del artículo 79 inciso c), de la ley 20.628 (texto leyes 27.346 y 27.430) y que, en consecuencia, la AFIP se abstuviera de descontar y retener de sus haberes el impuesto impugnado, reintegrando las sumas retenidas desde los cinco años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, con más intereses y costas.



Por su parte, estimó que era válida la vía escogida por el accionante – acción declarativa de inconstitucionalidad– para formular su planteo, toda vez que, a través de ella, se busca evitar los perjuicios que genera la aplicación del Impuesto a las Ganancias, cuya constitucionalidad se controvierte, sobre los haberes previsionales del actor.

En lo relativo al fondo del asunto, consideró aplicable lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*” y resaltó la necesidad de los jueces de grado de ajustar sus decisiones a los precedentes del Máximo Tribunal.

Transcribió diversos pasajes del mentado fallo y señaló que de las constancias de la causa surgía el estado de vulnerabilidad del peticionante, lo que ameritaba estar a lo dispuesto por el Tribunal Címero en el precedente “*García*” ya citado.

En lo que respecta a la prescripción de las sumas retenidas, toda vez que la demanda había sido interpuesta con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, consideró aplicable el plazo bianual consagrado en el art. 2562 del citado Código por lo que “*las diferencias salariales se devengarán a partir de los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda*”.

Finalmente, señaló que la sanción de la ley 27.617 no modificaba la solución adoptada, dado que de su lectura no se observaba cambio sustancial alguno que permitiera apartarse del temperamento adoptado por el Máximo Tribunal en el ya referido precedente “*García*”.

**II.** Que contra dicha decisión se alzan ambas partes. La parte actora interponiendo su recurso de apelación el 21/06/2023 [13:23 hs], exponiendo sus agravios el 03/07/2023 [15:43 hs] –los que fueron contestados por la contraria el 01/08/2023 [12:13 hs]–, y por la demandada el 26/06/2023 [14:15 hs], expresando agravios el 31/07/2023 [09:14 hs], los que no fueron replicados.

En apretada síntesis, la parte actora circunscribe sus agravios al plazo respecto del cual el *a quo* dispuso que debían reintegrarse las retenciones aplicadas. En este sentido, esgrime que el crédito cuya devolución se ordena es de carácter tributario y que, por ello, le resulta aplicable el plazo quinquenal consagrado en el art. 56 de la ley 11.683 (texto según art. 1º, punto XX de la Ley N° 25.795 B.O. 17/11/2003) y no el del Código Civil y Comercial, en consonancia con el principio de especialidad imperante en la materia tributaria. Refiere a diversos precedentes de esta Alzada en sustento de su tesis. En consecuencia, solicita se ordene modificar el





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III.

CAF 47856/2022/CA1–CA2; CAPARROS, JUAN HUMBERTO c/EN–AFIP–  
LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

plazo del reintegro de las retenciones para que comprendan las sumas retenidas desde los cinco (5) años previos a la interposición de la demanda.

**III.** Que por su parte, la representación fiscal, cimienta su expresión de agravios en torno a ocho puntos de análisis:

En primer lugar, argumenta que con la sanción de la ley 27.617, publicada en el Boletín Oficial en fecha 21/04/2021, se modificó la ley de Impuesto a las Ganancias, dando cumplimiento expreso a lo requerido por el Tribunal Supremo en el precedente “*García, María Isabel*” en tanto ordenaba que “...hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional...”. En este sentido, sostiene que a través del dictado de la ley 27.617, el Poder Legislativo ha “*receptado, asumido y resuelto la problemática expuesta por la CSJN*” así como ratificado –a su criterio– la gravabilidad de los haberes previsionales, por lo que la nueva normativa vino a poner un límite temporal al condicionante impuesto por el Tribunal Címero, motivo por el cual –según afirma– como los haberes del actor superaban el nuevo mínimo no imponible, no podría ser invocado el precedente “*García*” debiendo tributar por expresa y actual voluntad legislativa. Así las cosas, remarca que en el caso de autos no se ha acreditado “*ningún perjuicio concreto, ni se ha alegado que el tributo resulte confiscatorio*”. Cita jurisprudencia en sustento de su tesis. A partir de ello, asevera que corresponde dejar sin efecto la inconstitucionalidad decretada.

En segundo lugar, señala que la sentencia de grado es –en sus términos– “*una copia casi textual*” del precedente “*García*”, sin perjuicio de que en autos no se haya acreditado ninguna de las situaciones especiales tenidas en cuenta por el Alto Tribunal para fallar como lo hizo en dicha causa. En este sentido, esgrime que el actor no ha podido acreditar su situación de vulnerabilidad, ni la existencia de gastos extraordinarios que el pago del tributo cuestionado le impida afrontar, o haga que los emolumentos percibidos resulten insuficientes para cubrir las necesidades relativas a su manutención o le impida llevar a cabo una vida digna. Aduce que tampoco se ha probado que el tributo resulte confiscatorio, irrazonable o que impida la manutención del accionante, por lo que declarar la inconstitucionalidad de la norma es una afrenta contra el principio de igualdad y legalidad. Estima improcedente el intentar equiparar



*“los presupuestos de hecho y las consecuencias del precedente “García” a las circunstancias acaecidas en el presente caso”*

En tercer lugar, afirma que el fallo de primera instancia viola el principio de legalidad en materia tributaria. Explica que por expreso imperativo legal los haberes jubilatorios se encuentran gravados por el impuesto, en tanto el legislador contempló dichos réditos dentro de las ganancias alcanzadas –conforme surge de los arts. 2 y 79 de la ley del tributo–. Indica que no es cierto lo afirmado por el *a quo* cuando enuncia que el legislador no ha contemplado las condiciones especiales del colectivo de jubilados, toda vez que, a través de la ley 27.346, se establecieron numerosas modificaciones que diferencian a dicho colectivo del resto de los contribuyentes. Enumera las diferentes modificaciones introducidas por la referida normativa y concluye que, en virtud de ello, se ha dado expreso cumplimiento a lo ordenado en el precedente “García” y en caso de quedar el actor alcanzado, deberá tributar el impuesto por expresa voluntad legislativa.

En cuarto lugar, argumenta que el pronunciamiento de grado resulta abstracto en tanto no se ha logrado acreditar ningún perjuicio concreto que amerite el dictado de la inconstitucionalidad de la norma. En este sentido, manifiesta que en el caso de autos no se ha probado que las retenciones sufridas por el peticionante sean confiscatorias o absorban una porción sustancial de la renta que le impidan llevar una vida digna.

En quinto lugar, entiende que el magistrado yerra en su decidir al ordenar devolver importes retenidos por períodos anteriores a la interposición de la demanda, toda vez que en el citado precedente “García, María Isabel”, utilizado para resolver el fondo de la cuestión, se dispuso que la restitución alcanzara a las sumas retenidas a partir del planteo de la acción. Transcribe apartados de diversos precedentes del fuero que –según sostiene– corroboran su criterio.

En sexto lugar, esgrime que no se ajusta a derecho lo decidido por el *a quo* en tanto dispone que a las sumas cuyo reintegro se ordena se le deben adicionar intereses desde que cada suma fue retenida. Sostiene que los intereses deben ser calculados desde la fecha de interposición de la demanda, toda vez que recién a partir de dicha fecha la parte actora dio inicio a la acción de repetición.

En séptimo lugar, y vinculado con el agravio previamente expuesto, remarca que, en el caso de devolución de impuestos, resulta aplicable lo normado en el art. 179 de la ley 11.683, conforme Res. 314/04 20 (ex MEYP) hasta el 31/07/2019, a partir del 01/08/2019 la prevista por la Resolución 598/19 (MH) y a partir del 01/09/2022 Resolución 559/22. Reitera que los intereses deben calcularse desde la

fecha de interposición de la demanda, toda vez que en este caso no se efectuó el





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III.

CAF 47856/2022/CA1–CA2; CAPARROS, JUAN HUMBERTO c/EN–AFIP–  
LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

reclamo previo en sede administrativa, y a las tasas previstas en las resoluciones ministeriales señaladas.

En octavo lugar, cuestiona el régimen de distribución de costas impuesto por el magistrado de grado. Refiere a la existencia de numerosos precedentes, cuyo tema a dirimir resultaba análogo al de autos, en donde se señaló que, en virtud de la complejidad de la cuestión debatida, correspondía apartarse del principio objetivo de la derrota. Cita precedentes de esta Alzada en sustento de su tesis y solicita se impongan las costas en el orden causado.

IV. Que, previo a ingresar al tratamiento de los agravios expresados por las partes es importante destacar que no me encuentro obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de esta Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “ACIJ c/ EN- ley 24240- M° Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/09; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/2010; “CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/11; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 – Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/11, “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/14, “Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/5/15; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/18, “Caratelli, Stolano c/ EN -AFIP- s/ Proceso de Conocimiento”, del 08/03/22, “Construmex SA c/ EN -DNV- s/ Proceso de Conocimiento”, del 08/11/22, entre otros).

V. Que, por otro lado, considero imprescindible mencionar que a través del decreto 824/19 se reordenó el texto de la ley de impuesto a las ganancias (ley 20.628), alterándose su numeral. Así pues, los entonces artículos 20, 23, 79, 81 y 90, correspondiente al texto ordenado en 1997, pasaron a ser los artículos 26, 30, 82, 83 y 94 del texto ordenado en 2019, respectivamente.



Pues bien, teniendo presente que en autos las partes contendientes, al igual que el magistrado de grado, se han referido a uno y otro texto ordenado, habré de especificar en cada caso, según corresponda, a cuál texto corresponde mi cita, adicionando al precepto en cuestión la expresión “t.o. en 1997” o bien “t.o. en 2019”.

**VI.** Que sentado lo anterior, observo que los planteos esgrimidos por las partes pueden ser sintetizados en: i) la inaplicabilidad del precedente “*García, María Isabel*”; ii) la aplicabilidad al caso de la ley 27.617; iv) el alcance temporal del reintegro ordenado en autos y la tasa de interés que corresponderá adoptarse; y v) el régimen de distribución de costas.

**VII.** Que, en lo que respecta a la relevancia que en el presente debate genera lo resuelto por el Tribunal Címero en la causa “*García, María Isabel*”, he de advertir que esta Sala ya se ha pronunciado en asuntos que guardan similitud con el presente –ver “*Clement, María Josefina c/EN-AFIP s/amparo ley 16.986*”, Causa N° 66.639/2019, del 24/6/2020 –a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente por razones de brevedad–, en los cuales, a la luz de la pauta hermenéutica fijada por el Alto Tribunal en la causa “*García, María Isabel*” y posteriores pronunciamientos, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la ley 20.628 (t.o. 1997, con las modificaciones introducidas por las leyes 27.346 y 27.430).

En este sentido, debo puntualizar que el Máximo Tribunal, entre otros extremos, sostuvo que correspondía “*Poner en conocimiento del Congreso de 'la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial*” y “*Confirmar la sentencia apelada en cuanto ordena reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional*”.

A lo antedicho corresponde añadir que María Isabel García, quien fuera la actora del referido precedente, padecía problemas de salud, siendo las enfermedades que la aquejaban determinantes para la definición de ese pleito.

Pautas tales como la edad, las condiciones de salud y la potencial confiscatoriedad del impuesto, fueron tenidas en cuenta por esta Sala en la opinión provisoria emitida en las primeras medidas cautelares a las que fue llamada a resolver, centralmente en oportunidad de revisar el recaudo atinente a la verosimilitud del derecho invocado (conf. Causa N° 28.310/2019 Incidente N° 1 – Demandado: EN–





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III.

CAF 47856/2022/CA1–CA2; CAPARROS, JUAN HUMBERTO c/EN–AFIP–  
LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

*Conocimiento*”, resolución del 20/2/2020; Causa N° 32.519/2019, “*Laborda, Carlos Antonio c/ EN– AFIP s/ Proceso de Conocimiento*”, resolución del 22/7/2020; Causa N° 51.446/2019, Incidente N° 1 – “*Actor: Villar, Dolores Margarita, Demandado: EN–ANSES y Otro s/ Inc de Medida Cautelar*”, resolución del 5/8/2020; Causa N° 7.269/2020, *in re* “*Negro, Susana Dolores c/ AFIP s/ Proceso de Conocimiento*”, resolución cautelar del 2/12/2020, entre muchos otros), así como también en los amparos (ver en ese sentido “*Clement, María Josefina*”, ya citado; además Causa N° 59.422/2019 “*Alazraki, Eric Ariel c/ EN–AFIP s/ Amparo Ley 16.986*”, sentencia del 3/3/2021, en el que se confirmó el rechazo de la acción de amparo).

Sin perjuicio de ello, tal como esta Sala lo indicó en la Causa N° 830/2021, *in re* “*Lazzero, Dora Marta c/EN-M Hacienda-AFIP s/amparo Ley 16.986*” del 19 de mayo de 2021 y más recientemente en “*Valenzuela, Alejandro Amado y otros c/EN-M Hacienda-AFIP s/ amparo Ley 16.986*” del 23/6/2021, considero también conveniente advertir que el Alto Tribunal ha ratificado la decisión de declarar inconstitucional la retención del impuesto a las ganancias en numerosas oportunidades, con prescindencia de ponderar las circunstancias concretas de vulnerabilidad del jubilado afectado. (conf., CSJN, “*Calderale Leonardo Gualberto c/ ANSES s/reajustes varios*”, sentencia del 1/10/2019; ver asimismo Sala IV, Causa N° 28.214/2019, “*Santi Armando Ángel c/AFIP s/incidente de apelación*”, sentencia del 26/12/2019). Ello, claro está, obligó a este tribunal a revisar el criterio que había mantenido.

Por ello, acatando el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimo adecuado confirmar lo decidido por el sentenciante en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 79 inciso c) de la ley 20.628.

**VIII.** Que, en lo relativo a la aplicabilidad de la ley 27.617, dicha norma fue sancionada por el Congreso de la Nación el 8 de abril de 2021 y, de acuerdo con su artículo 14, comenzó a tener vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial –lo que tuvo lugar el 21 de abril de 2021– y a producir sus efectos a partir del período fiscal iniciado el 1 de enero de 2021, inclusive.

Apunta la representación fiscal que si bien la sentencia apelada fue dictada con posterioridad al día 21/4/21, y que incluso allí se mencionó a la ley 27.617, la misma no consideró el impacto concreto que tiene dicha normativa en el



caso bajo estudio. Para sostener ello argumenta que el Alto Tribunal, al pronunciarse en la causa “*García, María Isabel*”, sostuvo que lo hizo “*Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto...*”, condición que se habría cumplido, precisamente, con la sanción de la ley 27.617. A partir de ello expone que la resolución apelada no deriva razonablemente del derecho en vigor por lo que debe ser dejada sin efecto.

Según puedo apreciar, en lo que aquí incumbe señalar, la ley 27.617 sustituyó el artículo 30 de la ley 20.628 (t.o. en 2019) en torno del valor de la “*deducción especial*”, la “*deducción específica*” y el “*mínimo imponible*”; sin embargo, tales medidas legislativas, en sustancia, no se condicen con las establecidas por la Corte Suprema de Justicia en “*García, María Isabel*”, desde que allí declaró que correspondía “*Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial*” destacando luego que “*la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido*” (Considerandos 15 y 16).

Es por esta razón que disiento con el argumento introducido por la apelante al afirmar que correspondería dejar sin efecto la inconstitucionalidad decretada en autos, toda vez que la propia norma jurídica en que se basa para sustentarlo carece de los elementos adecuados para ello.

Lo aquí expuesto es concordante con lo decidido por esta Sala *in re* “*Gutiérrez, Ricardo c/ AFIP s/ Proceso de conocimiento*”, sentencia del 8/9/2021, Causa N° 16634/2020 (ver especialmente Considerando 7°) así como por la Sala IV de esta Excma. Cámara de Apelaciones en la Causa N° 12.641/20 *in re* “*Vázquez Kalf, Eduardo Luis -sumarísimo- c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento*”, del 8/6/2021 (ver especialmente el Considerando 9°) y por la Sala II en la Causa N° 12.038/20, *in re* “*Facal, Jorge Aquiles c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ proceso de conocimiento*”, del 18/8/2021 (ver especialmente el Considerando XII).

**IX.** Que, en cuanto al alcance temporal del reintegro, –en particular, su comienzo–, al revestir este tipo de créditos naturaleza tributaria, corresponde estar-se a lo normado en la Ley de Procedimiento Tributario en lo que al plazo de prescripción concierne, cuyo artículo 56 dispone lo siguiente: “*Prescribirán a los cinco (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro*”.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III.

CAF 47856/2022/CA1–CA2; CAPARROS, JUAN HUMBERTO c/EN–AFIP–  
LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Esta interpretación se muestra respetuosa de las particularidades del derecho tributario, en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, cabiendo recurrir al derecho privado sólo con carácter supletorio o secundario (art. 1° de la ley 11.683; CSJN, Fallos: 307:412; esta Sala, Causa N° 46.010/03, *in re* “*Torrente SACI y F (TF 18.333-I) c/ DGP*”, sentencia del 7/8/06 y Causa N° 10.877/2010, *in re* “*Chevron Argentina SRL c/ EN -AFIP- DGI -resol 98/09 s/ Dirección General Impositiva*”, sentencia del 10/6/14).

Siendo ello así, considero que debe desestimarse el agravio vertido por la parte demandada y admitirse el expuesto por la parte actora, disponiendo que el reintegro que se ordena alcance a los períodos no prescriptos, de acuerdo con el precepto enunciado en este considerando.

**X.** Que, a lo antedicho, habrán de adicionarse los intereses correspondientes, para lo cual deberá de tenerse especialmente en cuenta las pautas de aplicación que surgen del art. 179 de la Ley N° 11.683 y de las Resoluciones Nros. 598/19 del Ministerio de Hacienda y 559/22 del Ministerio de Economía. En este entendimiento, como se expuso en el precedente “*Vignola, Gabriel c/EN–AFIP s/Proceso de Conocimiento*”, Causa N° 16.522/2020, del 4/4/2023, a fin de evitar eventuales equívocos al momento de realizar las liquidaciones del caso, corresponde precisar lo siguiente:

El crédito en favor del actor se compone de dos rubros: (a) el **capital** –referido a las retenciones sufridas– y (b) los **intereses** que se le adicionan.

(a) El **capital** es el resultante de las retenciones sufridas, desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda que dio inicio a estos autos.

Al respecto, arribada a la instancia de la ejecución de la sentencia –de ser el caso–, la demandada deberá informar los haberes previsionales respecto de los cuales el agente practicó retenciones, detallando –de existir– los casos en los que no se realizaron, en razón del dictado de medidas cautelares.

(b) Con relación a los **intereses**, cabe distinguir los siguientes escenarios:



(b.1) Las retenciones sufridas en el segmento de tiempo contenido entre los cinco años anteriores a la interposición de la demanda y el día en que tuvo lugar esto último: sólo devenga intereses a partir de la interposición de la demanda.

Ello es así, toda vez que, habiendo el actor promovido una acción declarativa para encausar su pretensión, los intereses comienzan a correr contra el fisco nacional desde el momento de la interposición de la demanda (cfr. art. 179, ley 11.683).

(b.2) Las retenciones sufridas por el peticionante con posterioridad a la interposición de la demanda, devengan intereses desde que cada retención tuvo lugar.

En ambos supuestos –(b.1) y (b.2)– el computo de los intereses concluirá en el momento del efectivo pago del capital.

(b.3) En otro orden de cosas, con relación a la **tasa de interés** que corresponderá aplicar, debe diferenciarse lo siguiente:

(b.3.1) Para los intereses devengados desde el momento de la interposición de la demanda –en la medida que esto hubiere tenido lugar con posterioridad al 1/9/19 (cfr. art. 10 de la resolución N° 598/19)– y hasta el 31/8/22: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la resolución N° 598/19.

(b.3.2) Para los intereses devengados desde el 1/9/22 –fecha en la que comenzó a regir la resolución N° 559/22, que abrogó la resolución N° 598/19– y hasta el momento del efectivo pago: se aplica la tasa de 3,84%, o la que la sustituya en el futuro.

**XI.** Que, por último, en lo que concierne a las costas del proceso, debo recordar que *“es adecuada la distribución de las costas en el orden causado cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (conf., CSJN, Fallos 280:176, considerando 14° de la mayoría y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa (CNFED, Sala Civil y Comercial, 4/11/69, ED 33- 7), de tal modo que todo ello ha podido generar en el recurrente la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable”* (CNACAF, Sala I, *in re “Bernardino Rivadavia Soc. Coop. c/ Gobierno de la Nación s/ Cobro de pesos”*, Causa N° 532, sentencia del 10/7/91; asimismo esta Sala, Causa N° 28.627/08, *in re “Juki SACIFIA (TF 18574-I) c/ DGP”*, sentencia del 29/3/12 y Causa N° 1543/06, *in re “Gómez, Alberto y Otros c/ EN – Secretaría de Cultura – Dto. 1421/02 s/ Empleo Público”*, sentencia del 7/02/13).

Por consiguiente, las costas de ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado, en atención a la novedad y complejidad del tema debatido (conf. esta Sala Causa N° 23.356/12, *in re “Mackielo Andrea Laura c/ EN - BCRA - AFIP s/ Amparo Ley 16.986”*, del 20/11/12), máxime si se pondera que así han sido impuestas

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el propio precedente *“García, María*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III.

CAF 47856/2022/CA1–CA2; CAPARROS, JUAN HUMBERTO c/EN–AFIP–  
LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

*Isabel*” y por esta Alzada para casos análogos (esta Sala, Causa N° 11674/2020, *in re* “*Gutiérrez, Ricardo c/ AFIP s/ Proceso de conocimiento*”, sentencia del 8/9/2021, Causa N° 16634/2020, *in re* “*Leporace, María Isabel c/ AFIP s/Amparo – Ley 16.986*” sentencia del 14/4/2021 y Causa N° 12968/2020, *in re* “*De Castro, Alberto c/ EN -AFIP- s/ Proceso de Conocimiento*”, sentencia del 7/4/2022; *in re* “*Piñeiro Iñiguez, Carlos c/EN–AFIP–Ley 20628 y otros s/Proceso de conocimiento*”, sentencia del 18/10/2022; Causa N° 50.571/2019; *in re* “*Saba, Graciela Virginia c/EN–AFIP–ANSES y Otros s/Proceso de Conocimiento*”, sentencia del 14/7/2023).

En orden a todo lo expuesto, si mi voto es compartido por mi distinguido colega de Sala, corresponderá confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en los términos que surgen de los Considerandos IX, X y XI.

El Dr. Carlos Manuel Grecco adhiere al voto del vocal preopinante.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en los términos que surgen de los Considerandos IX, X y XI.

**A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.**

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal General –mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada ([rcuesta@mpf.gov.ar](mailto:rcuesta@mpf.gov.ar); [rpeyrano@mpf.gov.ar](mailto:rpeyrano@mpf.gov.ar); [arahona@mpf.gov.ar](mailto:arahona@mpf.gov.ar); [apasqualini@mpf.gov.ar](mailto:apasqualini@mpf.gov.ar) y [dvocos@mpf.gov.ar](mailto:dvocos@mpf.gov.ar))– y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

